



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103009- 2023-00203 00
Demandante	Inversiones Ganatec S.A.S
Demandado	✓ Diego Andrés Peña Peña ✓ Claudia Ximena Moya Hederich
Asunto	- . Libra mandamiento de pago - . Reconoce personería

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Presenta demanda ejecutiva la sociedad **INVERSIONES GANATEC S.A.S** a través de apoderado judicial, contra los señores **DIEGO ANDRÉS PEÑA PEÑA** y **CLAUDIA XIMENA MOYA HEDERICH**, pretendiendo la exigibilidad de la cláusula penal acordada en el contrato de transacción celebrado entre los antes referidos.

Para el efecto, adosó la parte ejecutante con el escrito de demanda, copia del contrato de transacción que la contiene y prueba del cumplimiento de sus obligaciones a cargo, por lo que, al estudio de los documentos aportados como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne las condiciones para el mérito ejecutivo, como lo dispone el art. 422 inciso 2º y 430 del C. G. del Proceso, al contener una obligación clara, expresa y exigible. Adicional, hallarse pactada en los términos establecidos por el art. 1594 del C. Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Dar la orden de apremio por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de transacción diado el 28 de marzo de 2023, cláusula décimo segunda, en favor de **INVERSIONES GANATEC S.A.S** contra **DIEGO ANDRÉS PEÑA PEÑA** y **CLAUDIA XIMENA MOYA HEDERICH**, por la suma de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que a hoy equivalen a **mil ciento sesenta millones de pesos (\$1.160'000.000)** como capital, más el interés de mora sobre esta cifra desde la fecha de notificación de este auto a los demandados y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **el cual se surtirá en consideración a las medidas cautelares que aquí se decretan¹**, entendiéndose realizado una vez

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelas previas respecto de las demás cautelas en el proceso. En



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y concediéndole al demandado el término de cinco (5) días para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir **del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo** de la copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: De conformidad con el artículo 8º y el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en el caso de **remitirse** la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de **mensaje de datos**, deberá aportarse **el acuse de recibido del envío**². La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

QUINTO: Al abogado **FELIPE VÉLEZ PELÁEZ** con T.P. N° 227.492 de C.S.J., se le reconoce personería para representar a la sociedad ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega del original del título ejecutivo esto es, **contrato de transacción suscrito el 28 de marzo de 2023**, a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el **24 de noviembre de 2023 a las 10:00 am-**.

NOTIFIQUESE

YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ
JUEZ

aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta". (negrilla para resaltar)..

² O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e41b31e227b6952a9ea20b98933800d5392ebc983806eb77f37268e065622e6**

Documento generado en 21/11/2023 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>